



RESOLUCION No. CSJATR19-522
6 de junio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Luis Gabriel Galé Comas contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2019 - 00318 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Luis Gabriel Galé Comas.

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Hernando Estrada Peña.

Proceso: 2018 – 00384.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00318 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Luis Gabriel Galé Comas, quien en su condición de parte accionante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00384, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el juzgado vinculado, mediante auto de 27 de marzo de 2018, resolvió abstenerse de imponer sanción contra el Alcalde Municipal de Soledad, que tal decisión violó el Decreto 2591, toda vez que, no se ha cumplido lo dispuesto en fallo de tutela.

Agrega que, el 03 de diciembre de 2018, radicó incidente de desacato, el cual, luego de pasado 78 días hábiles, fue que lo falló, violando lo dispuesto en la sentencia C – 367 de 2014.

Sostiene que, en el proceso de la referencia, no se abrió periodo probatorio, consistente en solicitarle a la parte accionada que demostrara si se había cumplido la entrega de los documentos públicos que no tienen reserva legal.

Finalmente, dice que, el Juez de Tutela no interpretó las pretensiones del accionante, como tampoco revisó los extremos procesales de las pruebas allegadas al expediente.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) El señor Juez Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad Atlántico, Dr.

Cw110

HERNANDO ESTRADA PEÑA, mediante Auto de fecha 27 de marzo de 2.019, resolvió: ABSTENERSE de imponer sanción contra el señor Alcalde Municipal de Soledad, Dr. JOSÉ JOAO HERRERA IRANZO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Sigue diciendo en susodicho Auto: Ejecutoriado este proveído, archívese el presente Incidente de Desacato de Tutela.

Debo manifestar que el señor Juez en mención violó el Artículo del Decreto 2591 de 1.991, no hizo cumplir el propio fallo emanado de su Despacho.

¿Porque el señor Juez de Tutela demoró ochenta y seis (86) días hábiles de haber fallado y no hizo cumplir el fallo?

Violación flagrante de los Artículo 27,52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991. Hasta la fecha 9 de abril de 2.019.

El Incidente de Desacato lo Radique el día 3 de diciembre de 2.018 hasta la fecha 9 de abril del precitado año en curso no se dignó en resolver, habían transcurrido 78 días hábiles. Violación flagrante de la Sentencia C- 367 de 2.014 cuyos términos para resolver el incidente de Desacato es de diez (10) días.

No se dignó abrir las pruebas como son haber solicitado a la parte accionada que demostrara si se había cumplido la entrega de los documentos públicos que no tienen reserva legal, son ocho puntos que contiene el Derecho de Petición de fecha 30 de agosto de 2.018, hasta la fecha de hoy jueves 9 de mayo de 2.019, no he recibido una respuesta de fondo que satisfaga el acápite de los ocho puntos.

Les solicito que por favor me notifiquen para ampliar y ratificarme de esta querella y se sancione como una Medida Ejemplarizante.

No se debe perjudicar al Accionante con estos Autos antijurídicos, la parte Accionada no le dio cumplimiento al fallo de tutela, violación al derecho constitucional y fundamental derecho de petición de fecha 30 de agosto de 2.018, se burlaron del Accionante.

Tengo la impresión que el señor Juez de Tutela no interpretó las pretensiones del Accionante, como tampoco revisó los extremos procesales de las pruebas allegadas al expediente.

Con extrañeza se puede observar que la balanza de la Justicia está inclinada a favorecer a unos y desfavorecer a otros, no hay las garantías procesales que los mismos colombianos solicitamos el mismo derecho.

Ahora porque sabemos que la Justicia está en manos de Hombres y Mujeres que por el hecho de parecer a la especie Humana son falibles y se equivocan y mientras no sea el Dios mismo que venga Administrar Justicia, habrá justicia Recta. El presente caso, es necesario hacer cumplir el derecho constitucional y Fundamental Artículo 23 de la Constitución."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.



II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de mayo de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho;



seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 17 de mayo de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-705 vía correo electrónico el día 22 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Hernando Estrada Peña**, Juez Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00384, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por el peticionario, mediante auto de 31 de mayo de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele al **Dr. Hernando Estrada Peña**, Juez Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Dentro del término del traslado del anterior auto, el funcionario judicial vinculado, allegó sus descargos mediante oficio de 04 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 05 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) En atención a la vigilancia de la referencia, con el debido respeto, me permito rendirle informo detallado sobre el trámite que originó la queja presentada por el señor LUIS GABRIEL GALE COMAS a efecto de aclararte los hechos relatados en su escrito en que expone su inconformidad

1° Con relación a los hechos del escrito de queja, podemos inferir que el quejoso muestra su descontento, porque, según él, este Despacho Judicial no ha hecho cumplir el fallo de tutela de noviembre ocho (8) de 2018. Todo ello, sustentado en un argumento procesal y sustancial.

El primer aspecto lo cimienta en el hecho que han pasado más de 78 días hábiles, desde la fecha de presentación del Incidente de Desacato 384 de 2018, hasta la fecha de presentación de su queja, al respecto puedo decir.

- Que es cierto que el inconforme el día 3 de diciembre del año pasado, presentó el escrito en mención, pero también lo es, que este Estrado Judicial, mediante auto de fecha diciembre 12 de 2018, resolvió requerir al Ente accionado, a fin de que rindiera un informe sobre si había dado o no cumplimiento al (ello de tutela que dio origen al Incidente. Art. 27 del Decreto 2591 do 1991).*
- El quejoso el 14 de enero del año en curso, allegó al plenario un escrito en el que acompañó la respuesta que le dio la accionada en cumplimiento a la sentencia de tutela, de la cual el accionante quedó inconforme con la misma.*
- Que como la demandada no rindió el informe requerido por esta Agencia Judicial, mediante auto del 24 de enero de 2019, resolvió abrir el incidente de desacato contra la autoridad enjuiciada.*
- Que el día 7 de febrero hogaño, la accionada mediante escrito ofrece descargos, en donde una vez analizados las pruebas obrantes dentro del plenario de ese Incidente, este Juzgado resolvió mediante auto del 27 de marzo del año que avanza, abstenerse de imponer sanción, por cuanto, se comprobó por parte de la demandada que había*

cumplido con el fallo que sirvió de génesis dentro del Incidente de Desacato de Tutela 384 -18.

El segundo aspecto de su inconformidad radica en que la decisión que este Despacho tomó al momento de fallar la acción de tutela y el incidente de desacato, las cuales argumente en que este Despacho no se dignó abrir las pruebas como son haber solicitado a la parte accionada que demostrara si se había cumplido la entrega de los documentos públicos que no tienen reserva legal, son ocho puntos que contiene el derecho de petición de fecha 30 de agosto de 2018, hasta la fecha de 09 de mayo de 2019 no ha recibido respuesta de fondo. Podemos aclarar sobre lo anterior lo siguiente:

- Es de resaltar, que el quejoso comete un yerro de interpretación del sentido del fallo de fecha noviembre 8 de 2018, emanado de este Togado, la orden judicial que se le emitió a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes la notificación de la sentencia, si aún no lo había hecho, remitiera la actuación administrativa correspondiente al recurso de insistencia al Juez Administrativo de Barranquilla Turno, para que le imprimiera el trámite al recurso de insistencia, orden judicial que la accionada cumplió con el oficio DOJ No. 6011 del 02 de noviembre de 2018, dirigido al Tribunal Administrativo del Atlántico, en la que le remitió la actuación administrativa con relación al recurso de insistencia que interpuso el quejoso, vale decir, con ese oficio le dio cumplimiento al fallo de tutela.*

- Ahora el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de del Atlántico resolvió el recurso de queja y dispuso mediante auto del 07 de diciembre de 2018, declarar mal denegada la solicitud de expedición de certificaciones solicitadas por el quejoso y ordenó al señor Alcalde JOSE JOAO HERRERA IRANZO expedirlas, el cumplimiento de la misma, no le corresponde a la sentencia de tutela sino a la providencia judicial de aquel estrado judicial que fue la que la impartió, conforme a los artículo 305 y 306 C.G.P., en concordancia con el artículo 192 CPACA.*

Como colofón, la sentencia de tutela del 08 de noviembre de 2018. en la que se le ordenó al señor Alcalde Municipal de Soledad, remitiera la actuación administrativa al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla Turno para que resolviera el recurso de insistencia que presentó el quejoso, se le dio cumplimiento por parte de la accionada, prueba de ello es, que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, lo resolvió declarando mal denegada la solicitud de expedición de certificaciones elevadas por LUIS GABRIEL GALÉ COMAS, con ello la sentencia de tutela se cumplió, con base a esos elemento probatorios el juzgado decidió el incidente de desacato de tutela el 27 de marzo del año en curso, absteniéndose de imponer sanación en contra de la accionada y se ordenó el archivo del mismo.

Ahora si la accionada no le ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito del Atlántico ello no atañe a la sentencia constitucional sino a la orden judicial que impartió aquel estrado judicial.

Con relación a la tardanza en rendir el informe, todo ello, al voluminoso cumulo de trabajo que hizo de me trasapelara el requerimiento y no poder atenderlo con prontitud que el mismo conlleva."

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por el **Dr. Hernando Estrada Peña**, Juez Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, constatando la existencia de providencia de 27 de marzo de 2019, mediante la cual, se resolvió abstenerse de imponer sanción de desacato de fallo contra la parte accionada, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2018 – 00384, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

QUATRO
de

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el Sr. Luis Gabriel Galé Comas, en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado No. 2018 – 00384, el cual se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Hernando Estrada Peña**, Juez Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de fallo de tutela calendada 08 de noviembre de 2018.
- Copia simple de oficio DOJ No. 6623 del 20 de diciembre de 2018.
- Copia simple de auto de 07 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla.
- Copia simple de auto de 27 de marzo de 2019, mediante el cual, se resuelve el incidente de desacato.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 15 de mayo de 2019 instaurada por el Sr. Luis Gabriel Galé Comas, quien en su condición de parte accionante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00384, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el juzgado vinculado, mediante auto de 27 de marzo de 2018, resolvió abstenerse de imponer sanción contra el Alcalde Municipal de Soledad, que tal decisión violó el Decreto 2591, toda vez que, no se ha cumplido lo dispuesto en fallo de tutela.

Agrega que, el 03 de diciembre de 2018, radicó incidente de desacato, el cual, luego de pasado 78 días hábiles, fue que lo falló, violando lo dispuesto en la sentencia C – 367 de 2014.

Sostiene que, en el proceso de la referencia, no se abrió periodo probatorio, consistente en solicitarle a la parte accionada que demostrara si se había cumplido la entrega de los documentos públicos que no tienen reserva legal.

Finalmente, dice que, el Juez de Tutela no interpretó las pretensiones del accionante, como tampoco revisó los extremos procesales de las pruebas allegadas al expediente.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Hernando Estrada Peña**, Juez Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, el 03 de diciembre de 2018, el quejoso presentó incidente de desacato, pero también lo es, que el despacho, mediante auto de 12 de diciembre de 2018, resolvió requerir al ente accionado, a fin de que rindiera un informe sobre si había dado o no cumplimiento al fallo de tutela que dio origen al incidente.

CASO

Agrega que, el quejoso el 14 de enero del año en curso, allegó al plenario un escrito en el que acompañó la respuesta que le dio la accionada en cumplimiento a la sentencia de tutela, de la cual el accionante quedó inconforme con la misma; como la accionada no rindió el informe requerido, mediante auto de 24 de enero de 2019, se abrió el incidente de desacato; el 07 de febrero hogaño, la accionada mediante escrito ofrece descargos, en donde una vez analizadas las pruebas, el despacho resolvió mediante auto de 27 de marzo de 2019, abstenerse de imponer sanción, por cuanto, se comprobó que la accionada cumplió con el fallo de la tutela de la referencia.

En referencia a la inconformidad del quejoso respecto del fallo del incidente de desacato y de no haberse abierto el periodo probatorio, de resaltar, sostiene que, el solicitante comete un yerro de interpretación del sentido del fallo de tutela, en el cual, se le ordenó a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes la notificación de la sentencia, si aún no lo había hecho, remitiera la actuación administrativa correspondiente al recurso de insistencia al Juez Administrativo de Barranquilla en turno, para que le imprimiera el trámite al recurso de insistencia, orden judicial que la accionada cumplió con el oficio DOJ No. 6011 de 02 de noviembre de 2018, dirigido al Tribunal Administrativo del Atlántico, en la que le remitió la actuación administrativa con relación al recurso de insistencia que interpuso el quejoso, vale decir, con ese oficio le dio cumplimiento al fallo de tutela. Ahora el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de del Atlántico resolvió el recurso de queja y dispuso mediante auto del 07 de diciembre de 2018, declarar mal denegada la solicitud de expedición de certificaciones solicitadas por el quejoso y ordenó al Alcalde Municipal de Soledad expedirlas, el cumplimiento de la misma, no le corresponde a la sentencia de tutela sino a la providencia judicial de aquel estrado judicial que fue la que la impartió, conforme a los artículo 305 y 306 C.G.P., en concordancia con el artículo 192 CPACA.

Finalmente, dice que, si la accionada no le ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito del Atlántico, ello no atañe a la sentencia constitucional sino a la orden judicial que impartió aquel estrado judicial.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja, radica en la inconformidad del solicitante, respecto de la decisión proferida en auto de 27 de marzo de 2019, mediante el cual, se resuelve incidente de desacato, absteniéndose de imponer sanción al accionado, situación que a su juicio viola su derecho constitucional fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, luego de darle apertura el 24 de enero de 2019 el juzgado vinculado, resolvió de fondo el incidente de desacato radicado el día 03 de diciembre de 2018, existe evidencia respecto ^{de que} luego de pasar por la secretaria el incidente a despacho, el juzgado profirió fallo de incidente de desacato, el día 27 de marzo de 2019, es decir, un mes antes de haberse presentado la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Este Consejo Seccional de la Judicatura, aclara al solicitante que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales, siendo este trámite diferente de la acción disciplinaria a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de la facultad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

af el.
05/10

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo señala que, en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, al no existir en la actualidad situación para normalizar que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia, y al no ser competentes para estudiar el contenido de las decisiones proferidas por los funcionarios judiciales, se estima improcedente imponer los efectos señalados en el Acuerdo PSAA111-8716 de 2011, al **Dr. Hernando Estrada Peña**, Juez Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Hernando Estrada Peña**, Juez Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico, por el trámite del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado No. 2018 - 00384, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículo 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar y comunicar la presente decisión al **Dr. Hernando Estrada Peña**, Juez Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716, al igual que al solicitante de la vigilancia.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-522

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-522 del 6 de Junio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial